



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTO** de nueva cuenta para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la heredera \*\*\*\*\*, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de primera sección, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse.-----

--- El estudio de este recurso de apelación habrá de vincularse a la ejecutoria, de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pronunciada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, que concede la protección constitucional a \*\*\*\*\*, respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el

veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el  
toca en que se actúa, así como a la resolución, de  
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022),  
dictada en el mismo Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*,  
respecto del cumplimiento de la ejecutoria proteccionista; y,

-----RESULTANDO-----

--- **PRIMERO.** La resolución de primera sección, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se abre la sucesión legítima  
Intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\*

--- SEGUNDO.- Se declara como herederos de la presente mortal a los C.C.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su  
carácter de descendientes, y \*\*\*\*\* ,  
esto atendiendo a que  
\*\*\*\*\* .

hicieron la repudiación de la parte que les pudiera corresponder, a favor de su madre, \*\*\*\*\*; por lo tanto, todos ellos heredan los bienes, propiedad del de cujus, identificados: a).-

[illegible]

***b).***-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Por otra parte, a  
\*\*\*\*\*, se le reconoce el 50%  
(cincuenta por ciento) de sus gananciales  
matrimoniales de los bienes inmuebles,  
propiedad del de cujus, por las razones  
expuestas en el considerando quinto del presente  
fallo.

--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la  
presente mortal a la C. \*\*\*\*\*, con  
la generalidad de facultades y obligaciones que le  
impone la ley; persona ésta, a quien se le tendrá  
por discernido el cargo, previa su aceptación y  
protesta de su fiel y legal desempeño, ante esta  
presencia judicial.

--- **CUARTO.-** Una vez que sean notificados los  
promovientes del presente fallo, expídasele al  
albacea designado, en términos de lo dispuesto  
por el artículo 154, fracción V, de la Ley del  
Registro Público de la Propiedad Inmueble y del  
Comercio del Estado, copia fotostática certificada  
por duplicado de la presente resolución,  
juntamente con el oficio correspondiente, para su  
debida inscripción ante el Instituto Registral y  
Catastral del Estado de Tamaulipas; esto, una  
vez que se haya notificado, aceptado y  
protestado el cargo de albacea que se le confiere  
en la presente resolución.

--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de  
quienes se consideren con derecho a la herencia  
para que los hagan valer en la vía y forma legal  
correspondiente.”

**(f. 114 del expediente)**

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, la  
heredera \*\*\*\*\*, a través de su autorizado,  
licenciado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de

apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución número veinte (20), de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos decisorios:

*"PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes, en una parte, infundados, en otra, e inoperantes, por otro lado, los conceptos de agravio expresados por la heredera \*\*\*\*\* , a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de primera sección, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas.*

*SEGUNDO.- Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede."*

**(f. 83 del toca)**

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, la heredera \*\*\*\*\* promovió el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; resolviéndose el juicio por ejecutoria de fecha dieciocho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

(18) de marzo de dos mil veintidós (2022), que concluyó con los siguientes puntos decisorios:

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a \*\*\*\*\* , contra la resolución que se reclamó de la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (sic), precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

*SEGUNDO. Se ordena a la secretaria supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.”*

--- **CUARTO.** El dos (2) de junio del actual, se recibió el oficio 5328/2022, suscrito, electrónicamente, por el secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que, dentro del término de tres (3) días, se diera cumplimiento al fallo protector.-----

--- Debido a la complejidad del asunto y al volumen del juicio natural, mediante oficio 164/2022, de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se solicitó prórroga para el cumplimiento del fallo proteccionista, y por auto de ocho (8) de dicho mes y año del referido tribunal de amparo, se concedió una ampliación de diez (10) días más que se notificó el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a esta Sala.-----

--- El veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Sala pronunció resolución, dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de dieciocho (18) de marzo del mismo año, pronunciada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, con los siguientes puntos resolutivos:

--- PRIMERO.- Esta Sala deja insubsistente la resolución número veinte (20), de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.

--- SEGUNDO.- Son infundados, en una parte, y fundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por la heredera \*\*\*\*\*, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de primera sección, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas.

--- TERCERO.- Se modifica la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede, para que sus puntos resolutivos digan:

“--- PRIMERO.- Se abre la sucesión legítima Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

--- SEGUNDO.- Se declara como herederos de la presente mortal a \*\*\*\*\*.



--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley; a quien se le tendrá por discernido el cargo, previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante esta presencia judicial.

--- CUARTO.- Una vez que sean notificados los promoventes del presente fallo, expídasele al albacea designado, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, copia fotostática certificada

*por duplicado de la presente resolución, juntamente con el oficio correspondiente, para su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; esto, una vez que se haya notificado, aceptado y protestado el cargo de albacea que se le confiere en la presente resolución.*

*--- QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.”*

*--- CUARTO.- Comuníquese el dictado de esta resolución al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.*

--- Por resolución, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el mismo Juicio de Amparo Indirecto *\*\*\*\*\**, respecto del cumplimiento de la ejecutoria proteccionista, de dieciocho (18) de marzo del mismo año, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, concluyó que esta Sala cumplió con exceso la referida ejecutoria, ordenando el dictado de nueva resolución de cumplimiento de amparo, con los siguientes lineamientos:

*1. Deje insubsistente la resolución de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, dictada dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* y, en su lugar, dicte otra en la que;*

*2. Se pronuncie, únicamente, sobre el agravio formulado por la quejosa, relativo a la repudiación de la herencia que hicieron \*\*\*\*\* , en los términos de la estimatoria de amparo, considerando que, solamente, dicho motivo de disenso fue materia de protección constitucional,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*por lo que no deberá variar el sentido del resto de las consideraciones de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno que no fueron materia de este amparo, solamente en aquello que no se contraponga con las consideraciones de la sentencia de amparo.*

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* y la resolución sobre el exceso de cumplimiento; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , que concede la protección constitucional a \*\*\*\*\* , respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el toca en que se actúa.-----

--- **SEGUNDO. Términos de la concesión de amparo.**

Los considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia proteccionista señalan, en lo que interesa, lo siguiente:

*“SEXTO. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación serán estudiados de conformidad a lo expresado en la demanda de amparo, sin que exista obligación por parte de este órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa no se ubica en ninguno de los supuestos del precepto legal citado.*

*Robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020924, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.”*

*Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo son esencialmente fundados.*

*Previo a exponer las razones que sustentan la conclusión, es oportuno traer a contexto los antecedentes relevantes del acto reclamado, los cuales se advierten de las constancias que integran el sumario de origen, entre las que destaca:*

*1.*  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\*, denunciaron*  
*juicio sucesorio intestamentario a bienes de*  
*\*\*\*\*\*,*  
*dentro*  
*del juicio sucesorio intestamentario \*\*\*\*\*,*  
*del*  
*índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del*  
*Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con*  
*residencia en González.*

*2. Durante la secuela de origen,*  
*\*\*\*\*\*,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*manifestaron su intención repudiar sus derechos hereditarios y cederlos en favor de \*\*\*\*\**, lo que ratificaron ante el Juzgado de origen el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 98 a 105).

3. El Juez de Primera Instancia, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, resolvió la primera sección del juicio, en el que determinó declarar abierta la sucesión legítima, se reconoció a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\*, con el carácter de herederos, al ser hijos y cónyuge supérstite del de cujus, y respecto de la última de las nombradas, consideró que existía en autos del juicio de origen un repudio a su favor, declarando como albacea la citada \*\*\*\*\*.

4. Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación ante la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad.

5. El veintinueve de abril del año próximo pasado, la responsable determinó declarar infundados y fundados pero inoperantes, los motivos de inconformidad propuestos por la recurrente y confirmó la resolución impugnada. La anterior determinación constituye el acto reclamado en la presente vía constitucional.

Al respecto, la quejosa, aduce esencialmente que la resolución emitida por la sala responsable vulnera sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener la resolución reclamada una indebida fundamentación y motivación.

Señala que existe una afectación a sus derechos hereditarios, pues afirma que no se debió validar [perfeccionar] la cesión de \*\*\*\*\* en

favor de \*\*\*\*\*, pues debía tenerseles repudiando la herencia, lo que incrementaría la masa hereditaria, afectación que inobservó el Magistrado responsable.

Conceptos de violación que, como se anticipó, son esencialmente fundados.

*De inicio, es pertinente precisar que la sucesión es el medio por el que una persona ocupa el lugar de otra en derechos y obligaciones; esto es, lleva implícita la sustitución de una persona respecto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera; así, a la muerte del de cujus, se está frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos sus bienes.*

*Una vez abierta la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, se deberá tramitar el correspondiente juicio sucesorio, el cual puede ser testamentario e intestamentario.*

*La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio debe contener diversos datos, entre ellos los nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores.*

*Así, los que resulten herederos adquieren derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras que no se haga la partición.*

*En ese contexto, la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia.*

*Para entrar en materia, es importante destacar que el juicio sucesorio consta de cuatro secciones, cada una de ellas tiene un objeto especial y se resuelve por separado, por lo que no hay una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento ya que culmina con la cuarta sección que se le denomina generalmente de adjudicación de bienes que a su vez se encuentra integrada por diversas etapas de las cuales las dos últimas son la resolución del proyecto de partición y la aplicación de los bienes de la herencia.*

*Una vez definida la naturaleza el juicio de origen, es importante conocer la consecuencia jurídica de la primera sección del juicio (declaración de herederos), por ser la confirmación de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*determinaciones que pusieron fin a la misma, la que en este acto se combate.*

*De los artículos 785 a 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se desprende:*

*1. Que el juicio sucesorio intestamentario tiene lugar, entre otros casos, cuando no hay testamento, o bien, el que se otorgó es nulo o perdió su validez.*

*2. El promovente, al formular la denuncia del intestado, tiene la carga de manifestar, bajo protesta de decir verdad, los nombres y domicilios de los coherederos de que tenga conocimiento, así como si son o no mayores de edad. Es preciso destacar que la omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.*

*3. Efectuada la denuncia, se mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que se comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto.*

*4. Una vez transcurrido el término conferido a los interesados para presentarse a deducir y justificar sus derechos, que se computará desde el día siguiente a la última publicación, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del fisco, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea.*

*5. Pasados los diez días, el juez dictará sentencia haciendo la declaración de herederos en favor de quienes hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y, si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredero a la beneficencia pública.*

*De lo antes expuesto se obtiene que para obtener declaración de los derechos sucesorios, en calidad de heredero en una sucesión*

intestamentaria, se debe acreditar con las pruebas idóneas el parentesco con el autor de la sucesión, lo que en especie aconteció, pues

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
demostraron ante el Juez de origen su parentesco con el de cujus \*\*\*\*\* y por consiguiente, su derecho a heredar.

Sin embargo, adujo la quejosa que existe una afectación a sus derechos hereditarios ocurrida en la primera sección, pues no se debió validar la cesión de

\*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , pues debía tenerseles repudiando la herencia, lo que incrementaría la masa hereditaria, es decir, que dicha manifestación no debía beneficiar sólo a uno de los herederos.

Dicha inconformidad es fundada, como ya se dijo en líneas que preceden, y al respecto, resulta oportuno citar los artículos 2706, 2710, 2711, 2714, 2715, 2717, 2718, 2719, 2724 y 2727 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, contemplan:

“ART. 2706.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.”

“ART. 2710.- La aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios realizados por aquellos que tienen capacidad jurídica para disponer de sus bienes.”

“ART. 2711.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.”

“ART. 2714.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del autor de la sucesión.”

“ART. 2715.- Nadie puede aceptar ni repudiar la herencia, sin estar cierto de la muerte de su autor.”

“ART. 2717.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*“ART. 2718.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino cuando haya existido dolo o violencia.”*

*“ART. 2719.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altere la cantidad o calidad de la herencia.”*

*“ART. 2724.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa si el heredero así lo declara indubitadamente; es tácita si ejecuta acciones de las que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o aquéllas que no podrá ejecutar sino con la calidad de heredero.”*

*“ART. 2727.- La repudiación debe ser por escrito ratificado ante el juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.”*

*De los preceptos transcritos, se desprende que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.*

*Que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios realizados por aquellos que tienen capacidad jurídica; nadie puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente; los efectos de tales actos se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del autor de la sucesión, pues no se puede aceptar ni repudiar la herencia, sin estar cierto de la muerte de su autor.*

*Cuando alguien tenga interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de esta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá por aceptada la herencia.*

*Para el caso concreto, resulta oportuno también transcribir el contenido de los artículos 1418, 1436 y 2735, del mismo Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que fueron citados por la Magistrada responsable en la determinación que se combate y que disponen:*

*“ARTÍCULO 1418.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.”*

*“ARTÍCULO 1436.- El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.”*

*“ARTÍCULO 2735.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.”*

*Precisado lo anterior, debe establecerse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser sujeto a molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive aquel proceder.*

*Dicho precepto contiene uno de los derechos fundamentales que mayor protección se otorga al gobernado que es el de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho que, dada su extensión y efectividad, lo protege de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario.*

*Es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.*

*Además, dicho artículo obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos.*

*La fundamentación implica que se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso concreto, mientras que por lo que hace a la motivación, consiste en que deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.*

*Esto es, que la autoridad debe expresar las razones y consideraciones que justifican el actuar de la autoridad, lo cual permite al gobernado estar en posibilidad de ejercer su defensa, de considerar que el acto es inconstitucional o contrario a la ley.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Así, la violación al derecho de motivar las resoluciones o determinaciones puede darse de diferentes formas, una de ellas es cuando existe omisión total de expresar las razones que sustentan el fallo, o es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que está imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.*

*Otra forma de incurrir en violación a ese derecho es mediante una indebida motivación, que se presenta cuando las razones de la decisión no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.*

*Luego, el artículo 17 párrafo segundo constitucional, prevé el principio de exhaustividad, que consiste en que el juzgador se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio a profundidad, que explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.*

*Luego, resulta conveniente señalar que el Diccionario Jurídico Temático. Sucesiones de Alejandro Torres Estrada dice que el repudio de la herencia es el derecho que tiene el heredero para no aceptar la herencia que le ha sido dejada por el autor de la sucesión o que le corresponde por sucesión legítima. Este derecho corresponde a todos aquellos que tienen la libre disposición de sus bienes y debe ser ejercido antes de que se haga la declaratoria de herederos en el estado o la declaración de validez del testamento en el*

caso de un procedimiento testamentario puesto que si son herederos en el intestado o la declaración de validez del testamento en el caso de un procedimiento testamentario, puesto que si ya son herederos no es posible repudio ni renuncia, y lo que en todo caso procedería sería una cesión de derechos hereditarios.

Entonces, debe decirse que la figura jurídica del repudio debe concebirse como lisa y llana, no a favor de persona alguna, lo que origina que resolución que se combate se estime transgresora del principio de fundamentación y motivación, pues se emplearon los conceptos como repudio y cesión como sinónimos, sustentado únicamente en la voluntad de los repudiantes, y sin que los dispositivos citados expliquen los alcances que plasmó la Magistrada responsable en la resolución que se tilda de inconstitucional.

Lo anterior es así, pues respecto a lo alegado por la entonces recurrente [aquí quejosa \*\*\*\*\*], en torno a la repudiación de derechos que hicieran \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* la Magistrada responsable señaló que la legislación estatal contempla el supuesto de repudiación de la herencia en beneficio de persona determinada, empero, soslaya sustentar su aseveración, pues tal y como lo mencionó la quejosa en su demanda de amparo, los artículos que aplicó a efecto de purgar los defectos de fundamentación y motivación contenidos en la resolución de primera instancia, artículos 1418, 1436 y 2735, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no contienen expresamente la figura de la repudiación de la herencia en favor de una sola persona, y los argumentos plasmados al respecto se estiman insuficientes para constatar tal circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, cuyo rubro y texto dicen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)”.*

*Se invoca por ilustrativa la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1772, Registro: 2005968, cuyo rubro y texto dicen:*

*“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)”.*

*Por lo tanto, fue indebidamente fundada y motivada la determinación reclamada, al no pronunciarse de manera integral de la totalidad de los agravios formulados por la aquí quejosa; de ahí que se declaren fundados los conceptos de violación expuestos y se conceda el amparo solicitado.*

*SÉPTIMO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo que establece el artículo 77, fracción I, la concesión del amparo tiene el efecto general de restituir al quejoso, en el goce de sus derechos trasgredidos, para lo cual la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá:*

*1. Dejar insubsistente la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que dictó en los autos del toca \*\*\*\*\*.*

*2. Dicte una nueva en la que deberá purgar los vicios aquí advertidos y se pronuncie respecto a la totalidad de los agravios formulados por la quejosa en relación a la repudiación de la herencia que hicieran*

*\*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , tomando en*

*consideración lo expuesto en esta sentencia, y resuelva lo que en derecho corresponda."*

--- En tanto, la resolución, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre el cumplimiento, en exceso, de la ejecutoria proteccionista, de dieciocho (18) de marzo del mismo año, delimitó la forma de cumplir con la ejecutoria de amparo, al señalar:

*"...En efecto, en primer lugar, es importante precisar que, para determinar si la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida o no, es menester imponernos de la ratio decidendi que configuró el núcleo argumentativo por el cual el órgano jurisdiccional decidió conceder el amparo. En ese sentido, tenemos que, en la sentencia de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, este juzgado resolvió, en esencia, que:*

*a. Resultaba fundado el concepto de violación de la quejosa, en el sentido que existía una afectación a sus derechos hereditarios, ocurrida en la primera sección, pues no se debió validar la cesión*

*de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\**, *pues debía tenérseles repudiando la herencia, lo que incrementaría la masa hereditaria, es decir, que dicha manifestación no debía beneficiar sólo a uno de los herederos;*

*b. Que la figura del repudio debe concebirse como lisa y llana, no a favor de persona alguna, lo que origina que la resolución que se combate se estima transgresora del principio de fundamentación y motivación, pues se emplearon los conceptos de repudio y cesión como sinónimos sustentando, únicamente, en la voluntad de los repudiantes y sin los dispositivos citados expliquen los alcances que plasmó la Magistrada responsable en la resolución tildada de inconstitucional;*

*c. Que la Magistrada responsable señaló que la legislación estatal contempla el supuesto de repudiación de herencia en beneficio de persona*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*determinada, empero, soslayó sustentar su aseveración, pues tal y como lo mencionó la quejosa en su demanda de amparo, los artículos que aplicó, a efecto de purgar los defectos de falta de fundamentación y motivación de la resolución de primer grado (artículos 1418, 1436 y 2735 del Código Civil para el Estado) no contienen, expresamente, la figura de la repudiación de la herencia en favor de una sola persona y los argumentos plasmados al respecto se estiman insuficientes para constatar tal circunstancia.*

*En ese sentido, era bajo las anteriores premisas que la responsable estaba ceñida a resolver, nuevamente, considerando, únicamente, lo planteado por el quejoso en su motivo de disenso relacionado con la indebida equivalencia de la figura del repudio con la cesión y los efectos que de ello derivaron, como lo fue que los derechos de \*\*\*\*\* se cedieran a \*\*\*\*\*, en lugar de acrecentar la masa hereditaria...”*

**--- TERCERO. Insubsistencia del acto reclamado y de la sentencia de cumplimiento, en exceso, del amparo.**

Conforme a los preceptos 80 y 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus derechos fundamentales a \*\*\*\*\*, esta Sala Unitaria deja insubsistentes la resolución número veinte (20), de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y la diversa resolución, de veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), ambas pronunciadas en el presente toca y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, así como de conformidad con los

lineamientos planteados en la resolución, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre el cumplimiento, en exceso, de la ejecutoria proteccionista, emite una nueva, en los términos de los siguientes apartados.-----

**--- CUARTO. Estudio de los conceptos de agravio del recurso de apelación.** Al hacerse un nuevo análisis del recurso de apelación, se apunta, en principio, que no se percibe causa impeditiva para atender los motivos de disenso que constituyen dicho medio de impugnación. En ese contexto, se anota que los agravios expuestos por la heredera \*\*\*\*\*, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\*, están contenidos en el escrito de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a fojas, de la seis (6) a la dieciséis (16), del presente toca y a continuación se transcriben:

**“AGRAVIOS.**

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

**PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO, en cuanto expresa:**

**CONSIDERANDO QUINTO:**

**“(Se transcribe)”.**

**ARTÍCULOS VIOLADOS.- 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 1298 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*PRIMERO:- Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Artículo 115.- (Se transcribe)...”*

*Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia no consigna capítulo de derecho en la sentencia que hoy se impugna; no obstante que, en el considerando en comento, señala diversos numerales, éstos, sólo se refieren a la calidad de herederos, pero observamos en su redacción que abarca otros temas jurídicos, como es el caso de las figuras de REPUDIACIÓN y TÁCITA ADJUDICACIÓN de bienes; repito, estos temas no están fundados; el considerando sólo habla de los artículos 2665 del Código Civil, 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sabiendo ese H. Ad Quem, con claridad, que ninguno de estos dispositivos legales refieren los temas que vengo refiriendo.*

*En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, me dejó en estado de indefensión, al no saber por qué o cómo es que, sin fundamento legal, se acordó una repudiación de derechos y adjudicación de la masa hereditaria señalada como provisional, dándole la categoría de definitiva.*

## **SEGUNDO AGRAVIO**

*FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO, en lo conducente, la parte que se transcribe en el concepto anterior.*

*ARTÍCULOS VIOLADOS.- 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 1298 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.*

*SEGUNDO:- Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 758, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Artículo 758.- (Se transcribe).”*

*Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia no consigna en la sentencia que hoy se impugna, los bienes listados con el carácter de provisionales, pasando por alto lo que señala la ley procesal, en cuanto al numeral indicado, en cambio lo que hace es adjudicarlos a los herederos reconocidos, sin esperar un inventario y avalúo definitivo, sabiendo ese H. Ad Quem, con claridad, que la adjudicación de bienes no es parte de la primera sección de un juicio sucesorio.*

*En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, me dejó en estado de indefensión, al no saber por qué o cómo es que, sin fundamento legal, se pasó de primera a cuarta sección contra lo prescrito también en el artículo 2809 del Código Civil de este Estado.*

### **TERCER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO, en lo conducente, la parte que se transcribe en la exposición del primer agravio.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 1298 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.

**TERCERO:-** Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 771, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Artículo 771.- (Se transcribe);...”

*Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia no se sujeta a la declaración de herederos y nombramiento de albacea, sino que va más allá de la ley y adjudica bienes, los que fueron listados provisionalmente, nunca en forma definitiva, porque la totalidad del acervo hereditario es materia de la segunda sección.*

*En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, no se ajusta a derecho, lo juzgado en este rubro, claramente se apartó de lo mandado por el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*artículo invocado en este agravio y, además, por lo que prescribe el diverso numeral 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

#### **CUARTO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO, en lo conducente, la parte que se transcribe en la exposición del primer agravio.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 1298, 2710 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.

**CUARTO:-** Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 2710, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: "Artículo 2710.- (Se transcribe)..."

Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia no se sujeta al dispositivo señalado, porque en la exposición de su renuncia (lo que se puede ver en autos del principal), los repudiantes, claramente, señalan que el acto jurídico es un repudio y lo fundamentan en consecuencia.

En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, no se ajusta a derecho, porque a la repudiación de los autos le concede calidad de CESIÓN, lo que es inexacto, debido a que los exponentes, acorde a lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dan fundamento del acto jurídico que pretenden, no observándose que se haya plasmado dispositivos legales que refieran cesión de derechos. De acuerdo a lo que se dispone en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, el procedimiento es de estricto derecho, y al no existir fundamentación alguna, referente a una cesión de derechos y si, en cambio, a una repudiación, es esta última la que debe prevalecer.

Ahora bien, la consecuencia de este acto jurídico, de ninguna manera le concede derechos

*exclusivos a la hoy nombrada Albacea de la sucesión, porque la repudiación de derechos tiene los efectos de acrecentar la masa hereditaria, es decir, debe de beneficiar a todos los herederos legítimos y no a alguno en particular.*

#### **QUINTO AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es **EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO**, que expresa:

**RESOLUTIVO SEGUNDO:** (Se transcribe).

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 1298, 1521, 2710 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.

**QUINTO:-** Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 1521, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Artículo 1521.- (Se transcribe)...”

Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia debió sujetarse al dispositivo señalado y no lo hizo, porque el acto jurídico consistente en un repudio adolecía de FALTA DE OBJETO, debido a que se planteó al H. A Quo, cuando el derecho hereditario NO EXISTÍA, recuérdese que es hasta la sentencia de la primera sección cuando los promoventes de un juicio sucesorio, reciben su calidad de herederos y, por consecuencia, el reconocimiento de su derecho. Hasta entonces, ya con derecho reconocido, pueden disponer de él en la forma que mejor les convenga, mientras no haya sentencia, no hay objeto.

En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, no se ajusta a derecho, porque debió decretar nula la pretendida repudiación, por falta de objeto. No debe de extrañarnos que, en un momento procesal futuro y mediante los incidentes respectivos, los exponentes hagan uso de su derecho, por motivo que no se les reconoció la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*calidad de herederos y, mucho menos, se les ha notificado la sentencia, porque ya el A Quo les retiró su calidad de partes. Acorde a lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de oficio, se debe regularizar el procedimiento para que se decrete la nulidad de la pretendida repudiación y se les devuelva su calidad de partes a los supuestos repudiantes.*

*Me permito citar criterio para ilustrar el tema:*

*Tesis: XI.2o.20 A*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

*186843 1 de 1*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tomo XV, Mayo de 2002*

*Pag. 1284*

*Tesis Aislada (Administrativa)*

*SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS. (Se transcribe).*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*...*

*SEXTO AGRAVIO*

*FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO, en cuanto expresa:*

*CONSIDERANDO QUINTO: (Se transcribe).*

*ARTÍCULOS VIOLADOS.- 115, 758, fracción V, 771, fracción I, y 792 del Código de Procedimientos Civiles y 682, 1298 y 2809 del Código Civil, ambos vigentes en Tamaulipas.*

*SEXTO:- Me causa agravio la parte del considerando combatida, porque no se apega a lo dispuesto por el Artículo 758, fracción V, del*

*Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: “Artículo 758.- (Se transcribe).”*

*Y de acuerdo al caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia no consigna, en la sentencia que hoy se impugna, la posesión de que gozo y he gozado desde hace más de veinte años, misma que fue listada oportunamente, en forma provisional, como lo prescribe el diverso 758, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles y que consta de una fracción de uno de los inmuebles que integran el acervo hereditario y en el cual, como oportunamente lo comuniqué al A Quo, en ese predio tengo mi domicilio particular con el carácter de dueña, en compañía de mi familia, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe.*

*En concordancia a lo que se viene exponiendo, me permito decir que la sentencia combatida, me dejó en estado de indefensión, al no tomar en cuenta mi posesión, la cual está protegida por la ley civil, según el artículo 682 del Código Civil de Tamaulipas, que dice: “ART. 682.- (Se transcribe).”*

*No se tomó en cuenta mi derecho de posesión, no obstante a que está demostrado con pruebas conforme a derecho, y si bien no es el momento de juzgarlo como inventario definitivo, de acuerdo al numeral 758 citado, su Señoría de primer grado, en su sentencia, tenía que integrarlo como inventario provisional, cosa que no hizo y haciendo gala de parcialidad, aplica en mi caso concreto, lo estipulado por los diversos legales 800, 821 y 822 procesales y, en cambio, tales dispositivos no los aplica para mi contraria parte a la que pasando por alto las etapas del procedimiento, EN PRIMERA SECCIÓN, le adjudica los bienes inventariados, sin pasarlos por el procedimiento que señala la ley (segunda, tercera y cuarta sección).”*

**--- Resumen de los agravios.** De la anterior transcripción,

se deduce que la heredera \*\*\*\*\* , a través



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , hace valer **un** argumento de inconformidad, con diferentes vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad alegado por la apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen, al dictar la resolución apelada, no consideró, en principio, que la sentencia que se recurre debe tener un capítulo de derecho que sea aplicable a los temas que se estudian, por lo que la circunstancia de citar diversos preceptos legales que sólo se refieren a la calidad de herederos, como son los artículos 2665 del Código Civil y 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, no es suficiente para cumplir con tal exigencia, ya que, en la resolución apelada, no se invoca fundamento alguno para los tópicos de repudiación y tácita adjudicación de bienes, que también se tratan.-----

--- Además, que la resolución recurrida debe tener el listado de los bienes hereditarios, con el carácter de provisionales, de conformidad con el precepto 758, fracción V, del Código Procesal Civil de la Entidad; sin embargo, no aparece este listado, en cambio, se adjudicó los bienes a los herederos reconocidos, sin esperar a que hubiera un

inventario y avalúo definitivo, cuando es evidente que la adjudicación de bienes no es parte de la primera sección, sino de la cuarta, de un juicio sucesorio, de acuerdo con el artículo 2809 del Código Civil del Estado.-----

--- Asimismo, que la repudiación de derechos hereditarios realizada en este asunto no debe tomarse en cuenta como una cesión, sino con los efectos de acrecentar la masa hereditaria, es decir, debe beneficiar a todos los herederos legítimos y no a alguno en particular; además, debe observarse lo dispuesto en el precepto 1° del Código Procesal Civil de la Entidad, para establecerse que este asunto es de estricto derecho, por lo que la repudiación de derechos sucesorios debe considerarse como tal y no como una cesión, ya que cuando se repudiaron los derechos se invocó un fundamento legal de ese tema.-----

--- Así también, que la repudiación de derechos hereditarios, que se otorgó en el presente juicio, está viciada de falta de objeto, en virtud de que se efectuó cuando el derecho sucesorio no existía, ya que es hasta la sentencia de la primera sección cuando los promoventes de un juicio sucesorio, reciben su calidad de herederos y, por ende, el reconocimiento de su derecho, por lo que es hasta entonces cuando los herederos pueden disponer del derecho reconocido, en la forma que mejor les convenga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En consecuencia, la repudiación debió declararse nula por falta de objeto y así evitar futuros incidentes de los promoventes para que se les reconozca su calidad de herederos, destacándose que no se les notificó la sentencia de primer grado; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de oficio, debe regularizarse el procedimiento para que se decrete la nulidad de la pretendida repudiación y se les devuelva su calidad de partes a los supuestos repudiantes.-----

--- De igual manera, que la ahora recurrente, desde hace más de veinte (20) años y junto con su familia, goza de la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, de una fracción de uno de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario, constituyendo su domicilio particular, la cual fue listada, oportunamente, en forma provisional y se encuentra protegida por la ley civil, según el artículo 682 del Código Civil del Estado; por lo tanto, este derecho de posesión debió integrarse, en la resolución impugnada, como inventario provisional.-----

--- La resolución combatida es violatoria de lo previsto en los artículos 115, 758, fracción V, 771, fracción I, 792, 800, 821 y 822 del Código de Procedimientos Civiles, y 1298, 1521, 2710 y 2809 del Código Civil, ambos del Estado, así

como de la tesis aislada XI.2o.20 A del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con rubro “*Sucesión Agraria. La Cesión o el Repudio de Derechos Hereditarios, Requiere el que se le Hayan Reconocido al que Pretende Transmitirlos.*”.-----

--- **Contestación de los agravios.** El argumento de inconformidad de la heredera \*\*\*\*\*, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el juzgador de primer grado expresó, como argumento toral de su decisión, lo siguiente:

“--- CUARTO.- En el presente caso, se ha justificado, plenamente, la muerte del autor de la sucesión con la respectiva acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de González, Tamaulipas, inscrita en el Libro Uno (1), Acta Ciento Trece (113), con fecha de registro Diez (10) de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), día de defunción Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017); documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por los artículos 324, 325, en correlación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Así mismo, obra acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de González, Tamaulipas, inscrita en el Libro Uno (1), Acta Once (11), Foja Once (11), con fecha de registro Seis (6) de Febrero del año Mil Novecientos Sesenta (1960); documental con la que se acredita el lazo que unió al de cujus con la C. \*\*\*\*\*, acreditándose, además, que de dicha unión procrearon a los Seis (6) hijos y se acredita con las respectivas partidas de nacimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , visibles a fojas

Nueve (9) a la Catorce (14); documentales que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 286, Fracción II, 324, 325, en correlación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, quedando así, plenamente, acreditado el entroncamiento común, es decir, el parentesco por consanguinidad, atento a lo dispuesto por el numeral 2665 del Código Civil, en correlación con el 2670 del ordenamiento en cita, acreditándose así el parentesco del de cujus con sus descendientes y, por consecuencia, el derecho a heredar.

--- QUINTO.- Por lo que, en razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 2665 del Código Civil, 791 y 792 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se declara, como herederos de la presente mortal, a los C.C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su

carácter de descendientes, y \*\*\*\*\* ,

esto atendiendo a que

\*\*\*\*\* ,

hicieron la repudiación de la parte que les pudiera corresponder a favor de su madre, \*\*\*\*\*; por lo tanto, todos ellos heredan los bienes propiedad del de cujus, identificados: a).-

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , b).-

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

--- Por otra parte, se le reconoce el 50% (Cincuenta por Ciento) a \*\*\*\*\* , de los bienes propiedad del de cujus, dado a que le corresponde por Gananciales Matrimoniales de la Sociedad Conyugal, los cuales se consideran bienes propios, y, por ello, los bienes inmuebles descritos forman parte del fondo de la sociedad legal.

--- Y, en cuanto a lo manifestado por \*\*\*\*\* , respecto de la donación que hiciera el de cujus y su madre, \*\*\*\*\* , ante notario público del bien inmueble señalado como acervo hereditario, fue una fracción del mismo predio, se le dice que se esté a lo establecido en los artículos 800, 821 y 822 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

--- SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 792, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se designa como albacea de la presente mortual a la C. \*\*\*\*\* , con la generalidad de facultades y obligaciones que impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo, con su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño ante esta presencia judicial.

--- SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas que se consideren con derecho a la herencia, para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.”

**(f. 112 reverso a 114 del expediente)**

--- De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primera instancia apoyó su determinación en las siguientes razones:

**1.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
comprobaron su parentesco con el de cujus, \*\*\*\*\* , como cónyuge supérstite e hijos, a través de la



2. Sobre la manifestación de \*\*\*\*\*  
respecto de la donación que hiciera el de cujus y  
su madre, \*\*\*\*\*  
ante notario público  
de una fracción del bien inmueble señalado como  
acervo hereditario, debe observarse lo  
establecido en los artículos 800, 821 y 822 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, es  
decir, que la objeción u oposición al acervo  
hereditario, debe tramitarse en el momento  
procesal oportuno y conforme a las formalidades  
legales, ya sea en contra del inventario o del  
proyecto de partición;

[illegible]

4. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad de los bienes listados, como acervo hereditario, corresponde a \*\*\*\*\* , por gananciales de la sociedad conyugal, derivada de su matrimonio con el de cujus, por lo que se consideran bienes propios de ella;

**5.** Se reconoce como herederos de la sucesión a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de descendientes del  
autor de la herencia, y \*\*\*\*\*, como  
beneficiaria de los derechos sucesorios que  
corresponden a

\*\*\*\*\*, en virtud de la repudiación que hicieron a favor de su madre;

**6.** Se designa a \*\*\*\*\* , como albacea de la sucesión, de acuerdo con el artículo 792, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, que su nombramiento es realizado por el a quo, debido a que ninguno de los herederos declarados obtuvo mayoría de votos; y,

**7.** Se dejan a salvo los derechos de las personas que se consideren con derecho a la herencia, para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

--- En contra de estos motivos, la hoy apelante planteó el agravio resumido con antelación.-----

--- Una vez analizados los conceptos de apelación expuestos con vista en los autos, se anota, en principio, que la versión de que hay una tácita adjudicación de bienes es incorrecta, toda vez que, al analizarse las expresiones utilizadas por el juzgador de primera instancia en la resolución apelada, se advierte que podría darse una interpretación errónea cuando se señala que los herederos declarados heredan los bienes que se anotan en la resolución; sin embargo, bajo el contexto integral de la resolución impugnada, ese ejercicio interpretativo es bastante pobre, al limitarse a la literalidad de la expresión “*heredan*”, olvidando el momento que se transita en el proceso (primera sección), que el juez natural es consciente de la oportunidad procesal, según su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

contestación al alegato de la heredera \*\*\*\*\*

sobre una donación de sus padres, por lo que sabe que la adjudicación corresponde hasta la última sección del juicio sucesorio, y que si se hubiera decretado una adjudicación, se habría ordenado el envío de los autos al notario público que designara el albacea por la existencia de bienes inmuebles, de acuerdo con el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que no se hizo, por lo que la expresión “*heredan*” debe entenderse como “*tienen derecho a heredar*”, quedando armonizada la única intención del juez primigenio de reconocer los derechos sucesorios de los herederos declarados con las expresiones, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 2404 del Código Civil del Estado, respecto de que a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. Así entonces, es claro que, en la resolución de primera sección, no hay fundamento legal para soportar una determinación de adjudicación de bienes, porque no existe tal decisión, debido a que no se hizo pronunciamiento alguno en ese sentido.-----

--- Por lo tanto, esta parte del motivo de disenso, en cuanto a una supuesta tácita adjudicación de bienes, deviene **infundada**, por las razones expuestas.-----

--- Además, se anota que la inserción de una lista provisional de los bienes que conforman el acervo hereditario es requisito para el escrito de denuncia, de conformidad con el precepto 758, fracción V, del Código Procesal Civil de la Entidad, no así para el dictado de la resolución de primera sección, cuya materia de análisis se establece en el diverso 792 del mismo ordenamiento, esto es, la de declarar herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión o, en su caso, declarar heredera a la Beneficencia Pública, y resolver quién será el albacea, de entre los herederos declarados, ya sea por mayoría de votos de los sucesores o por designación directa del juez, o será el representante de la Beneficencia Pública, en el caso de que ésta sea la heredera.-----

--- En consecuencia, la parte del agravio referente a la exigencia legal de que, en la resolución de primera sección, haya un listado provisional de los bienes hereditarios, deviene **infundada**, en razón de que no hay disposición legal que establezca ese supuesto deber, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que el alegato se soporta en una óptica incorrecta de la materia de la resolución de primera sección.-----

--- Asimismo, se anota que la alegación de la ahora recurrente, consistente en que desde hace más de veinte (20) años, junto con su familia, goza de la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, de una fracción de uno de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario, constituyendo su domicilio particular, deviene **inoperante por insuficiente**, en virtud de que el juzgador de origen se pronunció al respecto, al manifestar que debía observarse lo establecido en los artículos 800, 821 y 822 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que la objeción u oposición al acervo hereditario, debe tramitarse en el momento procesal oportuno y conforme a las formalidades legales, ya sea en contra del inventario o del proyecto de partición, sin que la ahora disconforme exponga razonamientos que controviertan esta decisión.----

--- Ahora bien, en cuanto al alegato que se refiere a las supuestas repudiaciones de herencia realizadas por los presuntos herederos,

\*\*\*\*\* , se apunta, primeramente, que, de la revisión de la resolución impugnada, se descubre que la afirmación de la hoy apelante de que el juzgador de primer grado fue omiso en

citar el fundamento legal aplicable para apoyar su decisión de aprobación de las presuntas repudiaciones de herencia de los hermanos de la ahora recurrente, a favor de su madre, \*\*\*\*\*, es correcta, ya que no se percibe la invocación de alguno de los preceptos referentes a este tema, de 2710 a 2736 del Código Civil del Estado, o de algún otro que fuera relacionado con el tópico en cuestión.-----

--- Además, al efectuarse el estudio de la validez y, en su caso, efectos de estas supuestas repudiaciones de herencia, se anota que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2706, 2710, 2711, 2714, 2715, 2717, 2718, 2719, 2724 y 2727 del Código Civil del Estado, la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente; la aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios realizados por aquellos que tienen capacidad jurídica; nadie puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente; los efectos de tales actos se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del autor de la sucesión, pues no se puede aceptar ni repudiar la herencia, sin estar cierto de la muerte de su autor; y, cuando alguien tenga interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

(9) días de la apertura de esta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá por aceptada la herencia.-----

--- Asimismo, que el Diccionario Jurídico Temático. Sucesiones de Alejandro Torres Estrada dice que el repudio de la herencia es el derecho que tiene el heredero para no aceptar la herencia que le ha sido dejada por el autor de la sucesión o que le corresponde por sucesión legítima. Este derecho corresponde a todos aquellos que tienen la libre disposición de sus bienes y debe ser ejercido antes de que se haga la declaratoria de herederos en el estado o la declaración de validez del testamento en el caso de un procedimiento testamentario, ya que si son herederos no es posible repudio ni renuncia.-----

--- De igual manera, que en el Volumen 1 “Derecho Civil”, de la Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos de Edgard Baqueiro Rojas, se apunta que el repudio de la herencia es el acto por el cual el llamado a heredar rechaza o renuncia a la herencia o legado. Para que el repudio a la herencia sea válido se requiere que sea expresado por escrito ante el juez o notario que tramita la sucesión; es irrevocable, cuando se hace de una designación testamentaria, pero si se repudia la herencia intestada puede aceptarse la

testamentaria posteriormente; como todo acto jurídico debe hacerse por persona capaz, libre de vicios de la voluntad y no sujeta a condición o plazo, esto es, de forma pura y simple y no de manera parcial.-----

--- Se advierte que la figura jurídica de “repudiación de la herencia”, para que surta efectos en el proceso sucesorio debe cumplir con ciertas exigencias, ya que debe ser expresa, por escrito y en términos absolutos, es decir, sin que sólo sea en parte, y sin estar sujeta a plazo o condición, esto es, que se haga en forma lisa y llana.-----

--- Así pues, la repudiación se tiene como tal, si se realiza, con las referidas exigencias, durante la delación en el juicio sucesorio, esto es, antes de que concluya la primera sección, cuando el presunto heredero no tiene certeza de su calidad y, por ende, de su derecho sucesorio, por lo que no puede hacer uso de un derecho que no se le ha reconocido, y así la repudiación se entiende como su intención de no querer participar en el reparto de la herencia.-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta que del análisis de las repudiaciones de herencia de \*\*\*\*\* , en sus escritos de veintiocho (28) de octubre y cinco (5) de noviembre, ambos de dos mil diecinueve (2019), ratificados ante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presencia judicial (f. 69 a 76 del expediente), se percibe que los signantes de tales escritos cumplen con las exigencias citadas para que sus promociones, sin duda alguna, sean consideradas, válidamente, como repudiaciones de herencia, salvo la circunstancia de que las repudiaciones deben formularse de forma lisa y llana, porque la realizan a favor de persona determinada, de su madre, \*\*\*\*\*. Aun así, debe prevalecer su voluntad de renunciar a la herencia, ajustándola a las exigencias del acto, esto es, que las repudiaciones de herencia se tengan realizadas en términos lisos y llanos y, en esa circunstancia, resultan válidas.-----

--- En ese sentido, la parte del argumento de inconformidad relativa a que la repudiación de derechos hereditarios realizada en este asunto no debe tomarse en cuenta como una cesión, sino con los efectos de acrecentar la masa hereditaria, es decir, debe beneficiar a todos los herederos legítimos, resulta **fundada**, porque, atendiendo a la intención de renunciar a la herencia de los repudiantes y a las exigencias aplicables a las repudiaciones, es claro que

\*\*\*\*\* renuncian a la herencia de su finado padre, \*\*\*\*\* y estas repudiaciones, de acuerdo con la regla de que nadie puede

aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, debe tenerse como formulada en términos lisos y llanos, lo que implica que acrecente a la masa hereditaria.-----

--- En cuanto al diverso segmento del agravio referente a que la repudiación de derechos hereditarios, que se otorgó en el presente juicio, está viciada de falta de objeto, en virtud de que se efectuó cuando el derecho sucesorio no existía, deviene **infundado**, en virtud de que las repudiaciones se realizaron en el momento procesal oportuno, esto es, durante la delación en el juicio sucesorio, antes de que concluya la primera sección, sin que sea necesario el reconocimiento del derecho hereditario de los repudiantes, ya que sólo interesa su intención de no querer participar en el reparto de la herencia.-----

--- En consecuencia, procede la **modificación** de la resolución apelada, para que, se tengan por válidas las repudiaciones de herencia de \*\*\*\*\* , ajustando que se tienen por formuladas en forma lisa y llana; y por otra, se excluya a \*\*\*\*\* de los herederos reconocidos, debido a que su inclusión se realizó sólo por su supuesto carácter de cesionaria, lo que es incompatible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

con los términos, de forma lisa y llana, con que se tienen  
formuladas las repudiaciones de herencia de  
\*\*\*\*\* y no hubo  
inconformidad, respecto de la falta de reconocimiento de  
\*\*\*\*\*, como heredera, por su carácter de  
cónyuge supérstite del de cujus.-----

--- En atención a la exclusión de \*\*\*\*\* y la  
disposición de que el albacea debe designarse entre los  
herederos reconocidos, prevista en el artículo 792 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, la  
modificación de la resolución apelada incluye el cambio de  
la persona nombrada como albacea, por lo que se designa  
a \*\*\*\*\*, para desempeñar ese cargo, en  
razón de percibirse como una persona con suficiente edad,  
entendimiento, neutralidad y autoridad entre los integrantes  
de la familia para lograr una correcta repartición de la  
herencia, ya que cuenta con cincuenta y seis (56) años de  
edad, es el tercero de los hijos mayores del de cujus,  
después de \*\*\*\*\*, no ha mostrado intención de  
renunciar a su calidad de heredero y no se advierte que  
tenga conflicto con algún miembro de la familia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer  
párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

se **modifica** la resolución de primera sección, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, para los siguientes efectos:

1. Declarar válidas las repudiaciones de herencia de \*\*\*\*\*, ajustándolas a las exigencias aplicables, teniéndose por formuladas en forma lisa y llana;
2. Excluir a \*\*\*\*\* de los herederos reconocidos, debido a que su inclusión se realizó sólo por su supuesto carácter de cesionaria, lo que es incompatible con los términos, de forma lisa y llana, con que se tienen por formuladas las repudiaciones de herencia de \*\*\*\*\* y no hubo inconformidad, respecto de la falta de reconocimiento de \*\*\*\*\*, como heredera, por su carácter de cónyuge supérstite del de cujus; y,
3. Designar como nuevo albacea a \*\*\*\*\*, debido a la exclusión de \*\*\*\*\* y la disposición de que el albacea debe designarse entre los herederos reconocidos, prevista en el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como de percibirse como una persona con suficiente edad, entendimiento, neutralidad y autoridad entre los integrantes de la familia para lograr una correcta repartición de la herencia, ya que cuenta con cincuenta y seis (56) años de edad, es el tercero de los hijos mayores del de cujus, después de \*\*\*\*\*, no ha mostrado intención de renunciar a su calidad de heredero y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

no se advierte que tenga conflicto con algún miembro de la familia.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala deja insubsistentes la resolución número veinte (20), de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y la diversa resolución, de veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), ambas pronunciadas en el presente toca y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.----

--- **SEGUNDO.-** Son fundados, en una parte, infundados, en otra, e inoperantes, por otro lado, los conceptos de agravio expresados por la heredera \*\*\*\*\* , a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de primera sección, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas.-----

**--- TERCERO.-** Se modifica la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede, para que sus puntos resolutivos digan:

--- PRIMERO.- Se abre la sucesión legítima  
Intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\*

**--- SEGUNDO.- Se declara como herederos de la presente mortal a**

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, en su carácter de descendientes del autor de la herencia, mientras que no se reconoce tal calidad a \*\*\*\*\*, como supuesta cesionaria de los derechos sucesorios de sus hijos \*\*\*\*\* al decretarse que las repudiaciones de herencia de sus descendientes deben tenerse por formuladas en forma lisa y llana, no así en favor de persona determinada; por lo tanto, los declarados herederos tienen derecho a heredar, en su caso, los bienes, propiedad del de cujus, mismos que fueron listados en la denuncia como: a).- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

b).- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Por otra parte, a \*\*\*\*\* , se le reconoce el 50% (cincuenta por ciento) de sus gananciales matrimoniales de los bienes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente mortal a \*\*\*\*\* con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley; a quien se le tendrá por discernido el cargo, previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante esta presencia judicial.

--- **CUARTO.-** Una vez que sean notificados los promoventes del presente fallo, expídasele al albacea designado, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, copia fotostática certificada, por duplicado, de la presente resolución, juntamente con el oficio correspondiente, para su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; esto, una vez que se haya notificado, aceptado y protestado el cargo de albacea que se le confiere en la presente resolución.

--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.”

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de esta resolución al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

--- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles, 7 de diciembre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cincuenta (50) páginas, veinticinco (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.